

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

JOSÉ M. DELGADO RIVERA
Querellado

CASO NÚM. 07-07

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A), 6 (A) (6), 6 (D) Y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 4 de mayo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$4,200 por la infracción al Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (6); 6 (D) y 6 (H) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

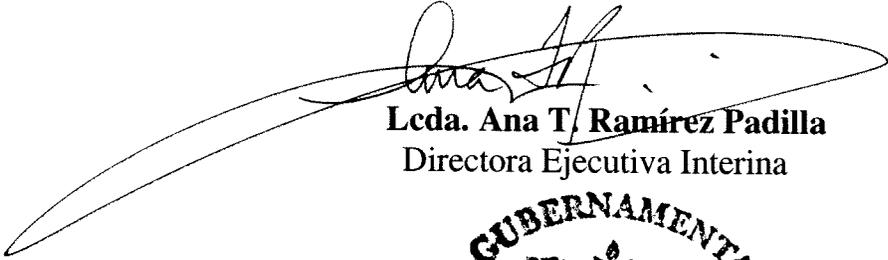
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2009.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Directora Ejecutiva Interina



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JOSÉ M. DELGADO RIVERA

Querellado

CASO NÚM: 07-07

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A), 6 (A) (6), 6 (D) Y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq*; las Reglas de Procedimiento para Vistas Administrativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 31 de julio de 1992, y la Orden del entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, de 3 de octubre de 2006.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó la querrela de autos contra el Sr. José M. Delgado Rivera imputándole la infracción del Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y de los incisos (A) (6), (D) y (H) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. Se alegó que el querrellado incurrió en la infracción de los referidos artículos al presentar, durante el proceso de reclutamiento para ocupar el puesto de Técnico de Emergencia Médica-Básico (T.E.M.-B), un Certificado de Licencia de Registro Permanente, que le autorizaba a ejercer la profesión de T.E.M.-B en Puerto Rico, cuyo número de licencia correspondía a otra persona.

II.

Acreditadas las gestiones realizadas para diligenciar la querrela personalmente y que las mismas resultaron infructuosas, el 9 de septiembre de 2008, este Foro autorizó a la parte querellante notificar al señor Delgado Rivera la querrela presentada en su contra mediante la publicación de un edicto. Tal aviso se publicó el 18 de septiembre de 2008.

Expirado el término dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil para que el querrellado presentara su contestación a la querrela, el 9 de febrero de 2009, se le anotó la rebeldía. Ese mismo día, se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. El querrellado no compareció. La parte querellante presentó prueba documental.

Analizada la prueba documental presentada por la parte querellante durante la audiencia, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

El Sr. José M. Delgado Rivera laboró como T.E.M.-B en el Municipio de Gurabo (Municipio) desde el 16 de junio de 2000 hasta el 16 de mayo de 2005.

El T.E.M.-B es un profesional autorizado por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que ha completado satisfactoriamente un curso técnico de emergencias médicas a nivel básico.¹

El T.E.M.-B debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia² puede brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en el manejo de equipo médico; evaluación médica básica; manejo de vía de aire, incluyendo ventilaciones asistidas; resucitación cardiopulmonar; inmovilización cervicoespinal y de fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno suplementario;

¹ 24 L.P.R.A. § 88.

² Para propósitos de la Ley para reglamentar el ejercicio de la Técnica Emergencia Médica (y derogar la Ley 46 de 30 de mayo de 1972), Ley Núm. 52 de 23 de febrero de 2000, "licencia" significa [a]utorización expedida por el Secretario de Salud o su representante autorizado para autorizar el ejercicio de la Técnica de Emergencias Médicas. 24 L.P.R.A. § 88

tratamiento de "shock"; manejo de emergencias pediátricas, quirúrgicas, respiratorias, cardíacas, incluyendo desfibrilación automática; psiquiátricas y asistencia en partos de emergencia no complicados, según determine el Secretario mediante reglamentación.³

II.

Durante el proceso de reclutamiento en el Municipio para ocupar el puesto de T.E.M.-B, el querellado presentó una copia de un Certificado de Registro de Licencia Permanente expedido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, dicho documento no poseía los sellos reglamentarios.⁴

La mencionada copia del Certificado legitimaba que el querellado poseía la licencia permanente número 1112 que le autorizaba a ejercer la profesión de T.E.M.-B en Puerto Rico.

Conforme a la referida certificación, el querellado había cumplido con los requisitos de Registro en el Departamento de Salud de Puerto Rico, según establecido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Dicho Registro era válido desde el 22 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007.

Así las cosas, el 16 de junio de 2000, el Municipio nombró al querellado en el puesto de T.E.M.-B.

En tal capacidad, el querellado realizaba las siguientes funciones:

- Transportar pacientes desde el área del accidente hasta una institución hospitalaria.
- Dar tratamiento de emergencia a pacientes, entíendase, inmovilizaciones, canalizaciones, manejo de pacientes críticos, entre otros.
- Dar transportación a pacientes de diálisis.
- Coordinar labores de búsqueda y rescate a nivel municipal.
- Brindar informe mensual de acontecimientos.
- Brindar cursos de primeros auxilios a diferentes grupos y personas.
- Verificar el equipo nuevo disponible para la Oficina para el Manejo de Emergencias.
- Mantenimiento de equipo de comunicaciones y del equipo de uso diario. (Camión de rescate, ambulancia)
- Estar a cargo de la oficina en ausencia del director.

³ 24 L.P.R.A. § 88 (h) (1).

⁴ Véase, Exhibit 2, de la parte querellante.

- Todas aquellas funciones afines con el puesto.⁵

El querellado ejerció las mencionadas funciones hasta el 16 de mayo de 2005, fecha en que cesó de laborar en el Municipio.

III.

Los documentos que presentó el querellado durante el proceso de reclutamiento en el Municipio, para acreditar que estaba autorizado a ejercer la profesión de T.E.M.-B en Puerto Rico no fueron expedidos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.⁶

De acuerdo a los expedientes de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico (Junta) y al sistema de Registro de Profesionales (Registro), el 30 de octubre de 1996, el Comité Examinador de Emergencias Médicas expidió la licencia número 1112-B al Sr. Narciso Maldonado Vázquez.⁷

En los expedientes de la Junta ni en el sistema de Registro surge que el señor Delgado Rivera posee una licencia para ejercer la profesión de T.E.M.-B ni Paramédico en Puerto Rico.⁸

En los expedientes de la Junta ni en el Registro existe persona alguna con el nombre de José M. Delgado Rivera.⁹

Durante los cuatro años y once meses que el querellado laboró en el Municipio, éste no poseía licencia para ejercer la profesión de Técnico de Emergencias Médicas, en Puerto Rico.¹⁰

El 16 de junio de 2006, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, dictó Sentencia en contra del señor Delgado Rivera en los casos criminales número E1CR200501213 y EFE2006G0006, respectivamente. En el primero, el Tribunal declaró

⁵ Véase, Exhibit 1 de la parte querellante.

⁶ Véase, Exhibit 2 de la parte querellante.

⁷ Véase, Exhibits 3 y 5 de la parte querellante.

⁸ Véase, Exhibits 2 y 4 de la parte querellante.

⁹ Véase, Exhibit 3 de la parte querellante.

¹⁰ Véase, Exhibit 2 de la parte querellante.

al querellado convicto por infringir el Artículo 20 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, que reglamenta la profesión de Técnico de Emergencia Médica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹¹ Mientras que en el segundo, lo encontró culpable por la comisión del delito de negligencia en el cumplimiento del deber, tipificado en el Artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico.¹²

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que el señor Delgado Rivera, como quedó previamente establecido, fue emplazado por edicto según lo dispuesto en la Reglas de Procedimiento Civil. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y dada su incomparecencia a todas las etapas de este proceso de adjudicación, se anotó la rebeldía y se procedió a celebrar la Audiencia sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1; y Supermercado Grande v. Álamo Pérez, 158 DPR 93 (2002).

¹¹ El Artículo 20 dispone que:

Toda persona que practique como Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o Básico sin poseer la licencia correspondiente otorgada por la Junta, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando la profesión, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere castigado a no más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas, a discreción del Tribunal.

¹² El Artículo 215 establece que:

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, o que infringiere cualquiera disposición legal relativa a sus obligaciones o las del cargo o empleo, de no existir alguna disposición especial señalando la pena correspondiente, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

En ambos casos, el Tribunal impuso al señor Delgado Rivera una pena de seis meses de reclusión más las costas. La reclusión debe ser cumplida consecutivamente para un total de un año de reclusión. Además, le impuso el pago de una pena especial de \$100 según dispuesto en el Artículo 49-B del Código Penal.

No obstante, el Tribunal ordenó la suspensión de la sentencia a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, sobre sentencias suspendidas, según enmendada, quedando el querellado bajo la custodia legal del Tribunal hasta la expiración del periodo máximo de su sentencia. Véase, Exhibits 7 y 8 de la parte querellante.

II.

El inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG encarna la intención legislativa de que la conducta de los servidores públicos se ajuste al comportamiento social exigido a todos los ciudadanos: la obediencia de la ley, puesto que nadie está por encima de ésta.¹³

A esos efectos, el Artículo 3.2 (a) dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Dicha disposición estatutaria reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.

El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral.

Por su parte, el Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

Así pues, para que se configure una infracción al inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) que se trate de un

¹³ El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone: Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

funcionario o empleado público; (2) que éste haya violado alguna ley vigente, o alguna citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitir las; y, (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Artículo 3 (D) del REG.

Por su parte, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad preventiva de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que resulten o generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo deposita en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

A esos efectos, el Artículo 6 (A) dispone en su parte pertinente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) [...]
- 2) [...]
- 3) [...]
- 4) [...]
- 5) [...]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) [...]

De otra parte, los incisos (D) y (H) del Artículo 6 del REG disponen que todo servidor público deberá:

- (D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.
- (H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

Obsérvese, que el referido inciso (D) procura asegurar que la conducta de los servidores públicos se ajuste a los valores y las obligaciones morales de nuestro pueblo,

de manera que nunca se desprestige al servicio público. OEG v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003). Mientras que el inciso (H) reitera el principio de que los servidores públicos están obligados a respetar y obedecer las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales.

III.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

La parte querellante alegó que el señor Delgado Rivera incurrió en dos infracciones al Artículo 3.2 (a) de la LEG y dos violaciones a los incisos (A) (6), (D) y (H) del Artículo 6 del REG, respectivamente, al transgredir el Artículo 7 de la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972,¹⁴ y el Artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico.¹⁵

Específicamente, el Artículo 7 dispone que:

Toda persona que practique como Técnico de Emergencia Médica sin poseer la correspondiente licencia otorgada por el Secretario, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando como Técnico de Emergencia Médica será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada a no más de seis (6) meses de cárcel, o a multa no mayor de \$500.00 ó ambas penas a discreción del Tribunal.

Respecto a la alegada infracción al Artículo 7 de la Ley Núm. 46, *supra*, debemos señalar que durante la audiencia nos percatamos que dicha Ley había sido derogada por la Ley para Reglamentar el ejercicio de la Técnica de Emergencia Médica en Puerto Rico (y derogar la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972), Ley Núm. 52 de 23 de febrero de 2000.¹⁶ Específicamente, el Artículo 14 de la nueva Ley dispone:

Artículo 14.- Penalidades

Toda persona que practique como Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o Auxiliar sin poseer la licencia correspondiente otorgada por el Secretario, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia

¹⁴ La mencionada ley reglamenta el ejercicio de la Técnica de Emergencia Médica en Puerto Rico, dispone las facultades del Secretario de Salud, fija los requisitos para los aspirantes a licencia y establece delitos y penalidades.

¹⁵ Refiérase al primer párrafo de la nota al calce número 12.

¹⁶ Dicha ley reglamenta el ejercicio de la Técnica de Emergencia Médica en Puerto Rico, dispone las facultades del Secretario de Salud, fija los requisitos para los aspirantes a licencia, establece delitos y penalidades, y, deroga la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972.

Posteriormente, la Ley Núm. 52, fue derogada por la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002. Mediante dicha ley la Asamblea Legislativa creó la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico, dispuso las facultades del Secretario de Salud, fijó los requisitos para los aspirantes a licencia, estableció delitos y penalidades, y, derogó la Ley Núm. 52 de 23 de febrero de 2000.

continúe practicando la profesión será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, castigado a no más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas a discreción del Tribunal.

Obsérvese, que tanto el Artículo 7 de la Ley Núm. 46, *supra*, como el Artículo 14 Ley Núm. 52, *supra*, están dirigidos a penalizar a las personas que practican como Técnico de Emergencias Médicas, la primera, y Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o Auxiliar, la segunda, sin la correspondiente licencia otorgada por el Secretario de Salud. O, cuando continúa ejerciendo la profesión a pesar de que su licencia fue revocada o suspendida. En ambas, de resultar culpable, dicha conducta constituye delitos menos grave y es penalizada con no más de seis meses de cárcel, o multa no mayor de \$500, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Nótese pues, que la aprobación de la Ley Núm 52, *supra*, en cuanto al Artículo 14, no tuvo el alcance de alterar el propósito de penalizar a las personas que sin poseer la licencia correspondiente otorgada por el Secretario, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando la profesión de Técnico de Emergencias Médicas.

Considerado que el propósito de ambas disposiciones legales es el mismo, y no empece a que la OEG imputó al querellado una ley que no estaba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos alegados en la querrela, en Justicia y conforme a la prueba presentada por la parte querellante, procede que se determine que el querellado incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (a) de la LEG y de los incisos (A) (6), (D) y (H) del Artículo 6 del REG.¹⁷

Respecto a la alegada infracción de los referidos artículos de la Ley y el Reglamento de Ética Gubernamental al transgredir el Artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico estamos convencidos que la actuación del querellado configuró una

¹⁷ Nótese, que el Tribunal de Primera Instancia, también en el ejercicio de su discreción, determinó que el querellado con sus actuaciones incurrió en la infracción del Artículo 20 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002. Dicho Artículo penaliza a las personas que practican como Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o Básico sin poseer la licencia correspondiente otorgada por la Junta, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando la profesión. Dispone además, que de resultar culpable dicha conducta constituye delito menos grave y es penalizada con no más de seis meses de cárcel, o multa no mayor de \$500, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Para leer el texto completo del Artículo 20 de la Ley Núm. 310, *supra*, refiérase a la nota al calce número 11.

infracción al Artículo 3.2 (a) de la LEG y a los incisos (A) (6), (D) y (H) del Artículo 6 del REG, respectivamente.

Obsérvese, que el caso de autos nos presenta una persona que para lograr ocupar un puesto en el servicio público utilizó métodos ilegales e inmorales en menoscabo del bienestar del Pueblo de Puerto Rico y de cualquier otro aspirante que pudiera haber optado por la misma posición. Dicho proceder, reprochable por demás, por sí solo, es inaceptable e inmoral conforme a la LEG, sus Reglamentos, y nuestro Ordenamiento Jurídico. Su conducta, fue una deliberada y lesiva que demuestra indiferencia y menosprecio a la salud, bienestar y seguridad del Pueblo de Puerto Rico, y al ejercicio de la técnica de emergencia médica en Puerto Rico.

Asimismo, en la medida que el querellado presentó como suya una licencia que lo acreditaba para ejercer la profesión de T.E.M.-B correspondiente a otra persona, incurrió en un acto de deshonestidad que laceró la confianza que el Municipio depositó en él. A su vez, minó la confianza del Pueblo en las instituciones de gobierno y en los servidores públicos que en éstas trabajan.¹⁸

Es menester señalar, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, al pasar juicio sobre los mismos hechos imputados en el caso de autos, declaró culpable al querellado por la comisión del delito de negligencia en el cumplimiento del deber, tipificado en el Artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico¹⁹ y por la infracción del Artículo 20 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002.²⁰

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental que imponga al señor Delgado Rivera una multa administrativa de \$3,000 por la infracción incurrida al Artículo 3.2 (a) de la LEG; y de \$400 por cada una de las violaciones a los incisos (A) (6), (D) y (H) del Artículo 6 del REG, para un subtotal de

¹⁸ El Pueblo de Puerto Rico aspira a que los empleados y funcionarios públicos que conforman nuestro Gobierno sean servidores públicos honestos, dignos y fieles a su compromiso de servicio. A esos efectos, censuramos la conducta deliberada, inmoral y desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público exhibida por el querellado.

¹⁹ Refiérase a la nota al calce número 12.

²⁰ Refiérase a la nota al calce número 11.

\$1,200.

Considerado, lo antes expuesto, el señor Delgado Rivera deberá consignar el pago de \$4,200 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADO.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora